



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 064-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA No. 064-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 28 de noviembre de 2016.- Las 20h00. **VISTOS:** Agréguese al expediente el oficio No. CNE-JPEA-2016-0020-O, presentado por la Eco. Elizabeth Kainz Lasso, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay en (1) una foja, presentado el 26 de noviembre de 2016, a las 13h03, en la Secretaría General de este Tribunal, al que adjunta (26) veintiséis fojas como anexos.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución de calificación No. 005-JPE-A-20-11-2016, de 20 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, que en lo principal resuelve:

Artículo 1.- Acoger el informe jurídico No. CNE-AJDA_2016-0004, de fecha 19 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. José Pesántez Ochoa, responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, adjunto al Memorando Nro. CNE-AJDA-2016-0004.

Artículo 2.- Negar la calificación e inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales del Azuay del Partido Izquierda Democrática, lista 12; y conceder 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para subsanar el incumplimiento existente, de conformidad con el numeral 3 del Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 154 a 164)

- b) Escrito presentado por los doctores: Darío Alberto Ordóñez Aray, en calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática del Azuay, Lista 12 y Wellington Orellana Macias, Delegado Provincial del Partido Izquierda Democrática por el Azuay, en contra de la Resolución No. 005-JPE-A-20-11-2016 de la Junta Provincial Electoral del Azuay, dirigido a la Eco. Elizabeth Kainz Lasso, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, de 22 de noviembre de 2016 (Fs. 181 a 187).



- c) Oficio No. CNE-JPEA-2016-0019-O presentado por el Dr. Fernando Durán Oyervide, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, referente al Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, en calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática del Azuay, Lista 12 y Dr. Wellington Orellana Macias, Delegado Provincial del Partido Izquierda Democrática por el Azuay, en contra de la Resolución No. 005-JPE-A-20-11-2016 de la Junta Provincial Electoral del Azuay (Fs. 188).
- d) A la causa se le asignó el número 064-2016-TCE por parte de Secretaría General del Tribunal, recayendo la competencia, mediante sorteo realizado en legal y debida forma, en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Juez Sustanciador (Fs. 189).
- e) Auto de 25 de noviembre de 2016, a las 17h30, mediante el cual se admitió a trámite la presente causa (Fs. 191).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

El artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia, determina por su parte, que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como una de sus competencias la de *"Resolver en instancia*



definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. 005-JPE-A-20-11-2016, de 20 de noviembre de 2016, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay,

Este Tribunal, también es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”*, y con el artículo 268 numeral 1 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que: *“Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos...”*

El Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, en calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática del Azuay, Lista 12, ha comparecido en su condición de candidato y representante de la Organización Política, por lo que su intervención es legítima.

El Dr. Wellington Orellana Macias, Delegado Electoral de la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática por el Azuay, no cuenta con la legitimación activa al no ostentar las calidades de Representante de la Organización Política o candidato, sin que esto afecte o permita continuar con el desarrollo de la presente causa.



2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 005-JPE-A-20-11-2016 de la Junta Provincial Electoral del Azuay, de 20 de noviembre de 2016, fue notificada en legal y debida forma a los Recurrentes, conforme consta de la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, Dr. Fernando Duran Oyervide, el 20 de noviembre de 2016 a las 22h15 (Fs. 165).

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral el 22 de noviembre de 2016, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos once (fs. 211) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el presente Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, *"El derecho humano y garantía constitucional de PARTICIPACION con la resolución dictada e impugnada estaría menoscabado y transgredido. No es posible que en un estado constitucional de derechos y justicia el derecho a participar en un proceso electoral sea desconocido por un "formalismo estatutario" que no exige ni la Constitución de la República ni la Ley (Código de la Democracia). Las candidaturas de la Izquierda Democrática surgieron de un proceso democrático interno con la veeduría del Consejo Nacional Electoral. Esa decisión y voluntad democrática no puede bajo ningún pretexto ser violada y peor aún ser sometida a "una sola persona" que ni si quiera ha participado en el territorio en que se cumplió con la democracia interna partidaria..."* (Sic)
- b) Que, *"El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República en forma expresa indica: "...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley..."*
- c) Que, *"En el presente caso Izquierda Democrática del Azuay ha cumplido con todos los requisitos previstos en la Constitución de la República (...) y (...) del Código de la Democracia para cuyo efecto presentamos la documentación completa que amerita el presente caso..."*
- d) Que, el artículo 100 del Código de la Democracia dispone *"...cuando se trata de*



Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Prefectos, Juntas Parroquiales y Concejales la inscripción le corresponderá al DIRECTOR PROVINCIAL DEL RESPECTIVO PARTIDO POLITICO, en el caso particular quien suscribe.” (Sic)

- e) Que, “**PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS EL UNICO FACULTADO PARA HACERLO SEGÚN EL CASO ES EL DIRECTOR NACIONAL O DIRECTOR PROVINCIAL DEL PARTIDO POLITICO. EN EL TEMA DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES REITERO ES EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL PARTIDO POLITICO SIN QUE SEA NECESARIO REQUISITOS ADICIONALES, YA QUE EL CODIGO DE LA DEMICRACIA COMO LEY ORGANICA NO LO EXIGE. Si el Estatuto prevé que junto a la inscripción exista una autorización de la Presidenta Nacional este requisito no está previsto ni en la Constitución ni en la Ley, por lo que debería aplicarse el principio de jerarquía previsto en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, siendo por lo tanto impertinente solicitar dicha autorización**” (Sic)
- f) Que, “**Por lo expuesto, exigir requisitos contemplados en una norma estatutaria, sería violentar de forma directa el texto constitucional y su jerarquía normativa, así como, una interpretación teleológica o finalista del propio Código de la Democracia que busca democratizar los procesos electorales internos de las organizaciones partidarias, impidiendo la concentración de poder o decisión en órganos ajenos a la jurisdicción; así como, decisiones de carácter vertical que afectan a la propia democracia interna de los sujetos políticos**” (Sic)
- g) Que, “**...en la resolución que se impugna expresamente consta: “Que en atención a la razón sentada por el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, que certifica que hasta las 23:59 del día 18 de noviembre de 2016 no se han presentado objeciones, a las candidaturas de Asambleístas Provinciales auspiciadas por el Partido Izquierda Democrática, LISTAS 12”**”
- h) Que, “**En consecuencia, la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática al no haber efectuado objeción alguna a la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales por el Azuay de manera tácita ha aceptado la validez e inscripción de la misma, etapa que ya precluyó, por lo que la Junta Provincial Electoral en aplicación de un principio de seguridad jurídica contenida en el art. 82 de la norma fundamental ecuatoriana, debió de conformidad con el Art. 105 del Código de la Democracia, calificar la lista presentada, resultando que la negativa a la calificación que ahora se impugna, es INMOTIVADA E ILEGAL...**” (Sic)



- i) Que, "...La resolución materia de esta causa **NO DETERMINA CUAL ES EL REQUISITO QUE HEMOS INCUMPLIDO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY, LO QUE ACARREA INDUDABLEMENTE QUE LA RESOLUCION TENGA FALTA DE MOTIVACION DE CONFORMIDAD CON EL ART.76 NUMERAL 7 LITERAL L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**" (Sic)
- j) Que, "Por todo lo expuesto solicitamos, al haberse impuesto dentro del plazo oportuno, se acepte el presente recurso y se revoque la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y se disponga la calificación e inscripción de la lista de candidatos y candidatas a las dignidades de Asambleístas Provinciales del Azuay del Partido Izquierda Democrática, listas 12."

3.2. Argumentación Jurídica

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone contra la Resolución de calificación No. 005-JPE-A-20-11-2016, de 20 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay, que en lo principal resolvió negar la calificación e inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales del Azuay del Partido Izquierda Democrática, lista 12; y conceder 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para subsanar el incumplimiento existente, de conformidad con el numeral 3 del Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 154 a 164).

El Tribunal Contencioso hace el siguiente análisis jurídico:

El 14 de noviembre de 2016, a las 18h30, se realizaron las primarias internas para elegir a las candidatas y candidatos por el Partido Izquierda Democrática del Azuay, en presencia de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y del Delegado Electoral de la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática por el Azuay, conforme consta del Acta de Elecciones de Asambleístas Provinciales del Partido Izquierda Democrática del Azuay (Fs. 170 a 172) y certificado de 16 de noviembre de 2016 emitido por la Ab. Sonia Beatriz Cevallos Ávila, Secretaria de Izquierda Democrática de Azuay, señalando que "...El procedimiento adoptado se efectuó a través de la modalidad de elecciones representativas" (Fs. 42), además del informe de supervisión del Consejo Nacional Electoral al proceso Electoral interno de 14 de noviembre de 2016, firmado por la Lcda. Catalina Vélez, Responsable de Organizaciones Políticas en el Azuay del Consejo Nacional Electoral (Fs. 88 a 90).



Posterior a ello, el 16 de noviembre de 2016, el Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, presentó los formularios de inscripción ante la Junta Provincial Electoral de Azuay para las dignidades de Asambleístas Provinciales (Fs. 1 a 44, 59 a 66).

De fojas 45 a 56 del expediente, se verifica las certificaciones de 16 de noviembre de 2016 emitidas por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral, en las cuales consta que los candidatos auspiciados por el Partido Político Izquierda Democrática del Azuay, no registran la suspensión de sus derechos políticos y de participación.

El 19 de noviembre de 2016, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, Dr. Fernando Duran Oyervide, a las 09h00 sentó razón en la cual señala que "...hasta las 23h59 del día 18 de noviembre de 2016, en la Secretaría de la Junta Electoral del Azuay, no se recibió ninguna objeción respecto a la solicitud de inscripción de candidaturas para asambleístas de la provincia del Azuay por el **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, Listas 12...**" (Sic) (Fs. 77).

El 19 de noviembre de 2016, la licenciada Catalina Vélez Arízaga, Responsable de Organizaciones Políticas del Azuay, remite Informe Técnico de Inscripción de Candidaturas No. 007-CNE-DPA-OP-2016, al Dr. José Pesántez, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala:

De los antecedentes expuestos se puede determinar que la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del Partido Izquierda Democrática, listas 12, para las elecciones del 19 de febrero de 2017, Cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos...
(Sic)

El 19 de noviembre de 2016, el Ab. José Pesántez Ochoa, Asesor Jurídico de la Delegación Electoral del Azuay, emite Informe Jurídico No. CNE-AJDA-2016-0004, dirigido a la Eco. Elizabeth Kainz Lasso, en el que determina:

...que las candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Azuay, auspiciados por el Partido Político Izquierda Democrática, listas 12, para las elecciones generales del 19 de febrero de 2017, observa que; no se cumple con el Estatuto Interno del Partido Político Izquierda Democrática respecto al artículo 45 literal "f"; por lo que se sugiere a la Junta Provincial Electoral de Azuay negar la calificación e inscripción de



la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales del Azuay por el Partido Político Izquierda Democrática, lista 12, concediéndole de acuerdo al artículo 105 numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia, 48 horas a partir de la notificación a la Organización Política para subsanar el incumplimiento existente. (Fs. 98 a 104)

El 20 de noviembre de 2016, la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución de Calificación No. 005-JPE-A-20-11-2016, en lo principal decidió:

Artículo 1.- Acoger el informe jurídico No. CNE-AJDA_2016-0004, de fecha 19 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. José Pesántez Ochoa, responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, adjunto al Memorando Nro. CNE-AJDA-2016-0004.

Artículo 2.- Negar la calificación e inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales del Azuay del Partido Izquierda Democrática, lista 12; y conceder 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para subsanar el incumplimiento existente, de conformidad con el numeral 3 del Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 154 a 164)

El 22 de noviembre de 2016, los Recurrentes solicitan al Tribunal Contencioso Electoral revoque la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y se disponga la calificación e inscripción de la lista de candidatos y candidatas a las dignidades de Asambleístas Provinciales del Azuay del Partido Izquierda Democrática, Listas 12.

Con estos antecedentes, este Tribunal ha formulado los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- ¿Los derechos de participación pueden ser objetos de limitación?
- 2.- ¿Qué implica la jerarquización de las normas?
- 3.- ¿Bajo qué mecanismo surgieron las candidaturas presentadas y si éstas cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley?
- 4.- ¿Se cumplió o no la etapa de objeción de candidaturas?
- 5.- ¿La solicitud de no dar curso a la inscripción de candidatos, se formuló por la vía adecuada?
- 6.- ¿La Resolución de la Junta tiene la motivación suficiente?



1.- ¿Los derechos de participación pueden ser objetos de limitación?

La participación ciudadana es una de las mejores innovaciones de la Constitución del Ecuador, constituye un eje transversal de la nueva arquitectura del Estado, pues concibe a la misma como la participación individual y colectiva de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.¹

La doctrina señala que *"El Tribunal Contencioso Electoral, es un órgano de justicia electoral, independiente, que garantiza los derechos de participación como un derecho humano consagrado en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de Derechos Humanos, convirtiéndose en pilar fundamental en el que se descansa primordialmente la justicia y la democracia."*² (Causa 438-2013-TCE).

Los derechos políticos tienen su primer sistema de protección y de tutela derivada de su calidad de derechos humanos; en tal virtud y de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los países suscriptores de ésta, tienen la obligación de respetar, garantizar y tutelar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos.³

En relación al ejercicio de los derechos políticos La Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 23 numeral 2 señala que: *"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (...) exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones"*.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sentencia del caso Yatama vs Nicaragua, señala que *"Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación"*

¹ Constitución de la República, artículo 95 inciso primero

² Luis Fernando Ávila Linzán, *La Constitucionalización de la administración de justicia*, en "Constitución del 2008 en el Contexto Andino", Ramiro Ávila Santamaría, editor, Quito, 2008, Pág. 252.

³ CFR, Guillen Granja María Emilia, *"La nueva justicia electoral en el Ecuador"*, Tesis de Grado, Universidad San Francisco de Quito, Quito DM, Ecuador, marzo de 2012, página 19.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005



política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa”⁵ (Corte IDH 2005b, 91, párr. 207), además determinó que “Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana”⁶.

El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que la Ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de los derechos políticos, exclusivamente en razón de *“edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los derechos políticos no son absolutos, *“por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”* (Corte IDH 2008, 50-1, párr. 174)

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 numeral 2, establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por su parte, el artículo 61 numeral 1 señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos; asimismo el artículo 75 señala que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”*.

En cuanto a las limitaciones de los derechos de participación política, la Constitución del Ecuador en el artículo 113, determina que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

⁵ *Ibídem.*

⁶ *Ibídem*



4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Estás limitantes impuestas por la Norma Fundamental se recogen también en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 96 y 336, que incluye aquellas que afectan a los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes de las Organizaciones Políticas y que coinciden con la fundamentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que:

...las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones numerus clausus, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento⁷ (CIDH, 1999b, párr. 101)

Entonces, en el caso de Ecuador, las limitaciones a los derechos de participación se encuentran taxativamente determinados en la Constitución y la Ley; y, salvo éstas expresas disposiciones

⁷ Ibídem



los derechos y garantías establecidas en favor de los ciudadanos son de directa e inmediata aplicación y para su ejercicio no puede exigirse otras condiciones o requisitos, al punto que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales y resulta inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos⁸.

2.- ¿Qué implica la jerarquización de las normas?

La nueva concepción constitucional del Ecuador, determinada en Montecristi por la Asamblea Constituyente, y ratificada por el pueblo ecuatoriano en el año 2008, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.⁹

Al referirse a la supremacía de la Constitución, nuestra carta fundamental, es mandatoria al establecer que ésta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con sus disposiciones, so pena de carecer de eficacia jurídica y determina de manera clara cuál es el orden jerárquico de las normas y el procedimiento de resolución en caso de conflicto normativo.¹⁰

Conforme con la sentencia de la Corte Constitucional en referencia a los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República y sobre el principio de jerarquía constitucional, señala que:

...son los pilares sobre los que se asienta el proceso de constitucionalización de los Estados, y justamente es en razón de ellos que se estructuran los mecanismos de control constitucional. En otras palabras sin una Constitución que se ubique por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico, sería inconcebible que se exija de estas últimas una correspondencia con la Norma Fundamental, como presupuesto de vigencia y validez. Así, la promulgación de toda norma que material o formalmente contradiga los contenidos de la Carta Suprema, sea en sus procedimientos de formulación, su contenido mismo o en su aplicación a determinado caso constituirá un desafío al principio de supremacía constitucional y un llamado a la subversión de la jerarquía normativa por ese solo hecho.¹¹

⁸ Constitución de la República, artículo 11.

⁹ Constitución de la República, artículo 1.

¹⁰ Constitución de la República, artículo 424 y 425.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 006-15-SCN-CC, Caso No. 0005-13-CN



Tanto es así que por mandato constitucional todas las personas, autoridades e instituciones, en especial los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos están obligados a aplicar directamente las normas constitucionales.¹²

Esta jerarquía de aplicación de las normas es el pilar en el que se asienta el deber del Estado para respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en la obligación de precautelar el ejercicio directo del derecho conculcado.

3.- ¿Bajo qué mecanismo surgieron las candidaturas presentadas y si éstas cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley?

En el expediente obran documentos que evidencian el procedimiento que dio origen a las candidaturas cuya inscripción se ha negado, entre ellos:

3.1.- Oficio No. 480-ID-PN-WA-16, de 1 de septiembre de 2016, suscrito por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática, mediante el cual designa al señor Wellington Orellana como Delegado Electoral de la Provincia del Azuay, con lo cual se le autoriza para que lleve a cabo la Asamblea Provincial en la que se nomine a los candidatos provinciales a la Asamblea Nacional e inscriba alianzas en el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 177)

3.2.- Comunicación sin número de 11 de noviembre de 2016, mediante el cual, el Dr. Darío Ordóñez Aray, Director Provincial de Izquierda Democrática del Azuay, el Dr. Wellington Orellana Macías, Delegado Electoral de la Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática y la Ab. Sonia Cevallos Ávila, Secretaria Provincial del Partido, reiteran el pedido al Director Provincial Electoral de Azuay del Consejo Nacional Electoral, para la realización de la veeduría del proceso electoral interno. (Fs. 93)

3.3.- Convocatoria firmada por el Dr. Darío Ordóñez Aray, Director Provincial de Izquierda Democrática del Azuay, el Dr. Wellington Orellana Macías, Delegado Electoral de la Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática y la Ab. Sonia Cevallos Ávila, Secretaria Provincial del Partido, para nominar precandidatos a la Asamblea Nacional en representación de la provincia del Azuay. (Fs. 94)

¹² Constitución de la República, artículo 426



3.4.- Acta de proclamación de candidaturas "PEI" de 14 de noviembre de 2016, en la que se proclama las candidaturas para la dignidad de Asambleístas Provinciales, y en la que constan las firmas y rubricas de los candidatos y las firmas del Delegado del Consejo Nacional Electoral y del Delegado Electoral de la Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática. (Fs. 91 y 92)

3.5.- Informe de supervisión del Consejo Nacional Electoral al proceso Electoral interno de 14 de noviembre de 2016, firmado por la Lcda. Catalina Vélez, Responsable de Organizaciones Políticas en el Azuay del Consejo Nacional Electoral, señala que el 10 de noviembre de 2016, el Dr. Darío Ordóñez Aray, Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Dr. Wellington Orellana Macías, Delegado Electoral de la Izquierda Democrática Azuay, y la Ab. Sonia Cevallos Ávila, Secretaria Provincial del Partido, solicitan veeduría del proceso electoral interno para el 14 de noviembre de 2016 a partir de las 18h00, para nominar a precandidatos a la Asamblea Nacional exclusiva del Partido Izquierda Democrática, en la sede del partido, en el cual, el Director Provincial Electoral del Azuay autoriza la asistencia, detallando que se cumplió con normalidad la modalidad de elecciones, firmando para constancia el Delegado del Consejo Nacional Electoral y el Dr. Wellington Orellana en calidad de Delegado Electoral de la Provincia del Azuay por parte de la Presidenta del Partido Izquierda Democrática. (Fs. 88 a 92).

3.6.- Certificado de 16 de noviembre de 2016, suscrito por la Ab. Sonia Beatriz Cevallos Ávila, en el que certifica que la designación de candidaturas para Asambleístas Provinciales del Azuay, proviene de un proceso electoral interno a través de la modalidad de elecciones representativas.

3.7.- El Informe Técnico de Inscripción de Candidaturas No. 007-CNE-DPA-OP-2016, de 19 de noviembre de 2016, suscrito por la señora Catalina Vélez Arízaga, Responsable de Organizaciones Políticas en el Azuay, señala que la lista de candidatos: *"...Cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos..."*.

Conforme a ésta cronología, la lista de candidatos presentada por el Presidente Provincial de Izquierda Democrática, cumplía con los requisitos determinados en el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, y las mismas surgieron luego de cumplido el proceso de democracia interna.



4.- ¿Se cumplió o no la etapa de objeción de candidaturas?

Como ya se ha establecido, en los numerales precedentes, la Constitución reconoce los derechos de participación como un eje transversal y protagónico en la toma de decisiones y en el control popular de las instituciones del Estado, de la sociedad y sus representantes, por tanto, el accionar de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

El camino señalado por la Constitución para el ejercicio de los derechos, desarrolla las garantías de la participación ciudadana y el ejercicio político a través de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades.

Por esa razón, la legislación ecuatoriana establece que de manera previa a la calificación de las candidaturas, los organismos electorales desarrollen una etapa mediante la cual, las organizaciones políticas puedan presentar objeciones a dichas candidaturas por intermedio de su representante legal nacional o provincial, e inclusive se determina de manera expresa ante quien deben ser presentadas según el ámbito nacional o regional.¹³

Es en esta etapa en donde a la par del derecho a la objeción debe garantizarse el legítimo derecho a la defensa del candidato objetado, por esta circunstancia la Ley y el Reglamento determinan que las oposiciones deben ser presentadas con las pruebas pertinentes y que se debe correr el traslado respectivo para garantizar el debido proceso.

En el expediente, de fojas 4 a 65, constan los documentos que evidencian que la lista de candidatos para Asambleístas Provinciales por el Azuay, por el Partido Izquierda Democrática, fueron presentadas por el señor Ordóñez Aray Darío Alberto, Representante Provincial del Partido Político Izquierda Democrática.

De igual manera consta en el expediente, la razón sentada por el Dr. Fernando Durán Oyervide, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, de 19 de noviembre de 2016, que de manera expresa dice que “...hasta las 23h59 del día 18 de noviembre de 2016, en la Secretaría de Junta Provincial de Azuay, no se recibió ninguna objeción respecto a la solicitud de inscripción de candidaturas para asambleístas de la provincia del Azuay por el **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, Lista 12...**”

¹³ Artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Por lo expuesto, este Tribunal puede concluir que si se cumplió con la etapa de objeción, prevista en la Ley y en el Reglamento antes citados.

5.- ¿La solicitud de no dar curso a la inscripción de candidatos, se formuló por la vía adecuada?

En el expediente constan en copias certificadas, tres documentos suscritos por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, los que se describen a continuación:

1.- Oficio No. 532-ID-PN-WA-16, de 16 de noviembre de 2016, dirigido al Presidente del Consejo Nacional, al Coordinador Nacional de Procesos de Participación Política y al Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en la misma fecha, esto es, el 16 de noviembre de 2016, en él se detalla que los directivos de la Organización Política del Azuay, solicitaron veedurías al Consejo Nacional Electoral para realizar un proceso de democracia interna que no estuvo autorizada por la Presidenta del Partido, señalando además que se formaron alianzas con otros movimientos políticos de la provincia, la cual tiene sus propios mecanismos de elecciones internas; y, a la vez solicita dejar sin efecto dicho proceso de elecciones internas de candidatos. (Fs. 67 y 67 vuelta).

2.- Oficio No. 576-ID-PN-WA-16, de 17 de noviembre de 2016, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Coordinador Nacional de Procesos de Participación Política y al Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 17 de noviembre de 2016, en el Consejo Nacional Electoral, documento presentado como alcance al oficio No. 532-ID-PN-WA-16, en el que se ratifica en lo señalado en dicho oficio y en el que además señala que en su potestad como Presidenta del Partido conjuntamente con la Comisión se ratificó y aprobó que en la provincia del Azuay se diesen alianzas, para lo cual adjunta dos actas de la Comisión Política y en las que se le da a la Presidenta Nacional del Partido potestad para realizar alianzas y resolver conflictos que surjan a nivel provincial. (Fs. 69)

3.- Oficio No. 612-ID-PN-WA-16, de 18 de noviembre de 2016, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Coordinador Nacional de Procesos de Participación Política y al Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, recibido en el Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha, documento en el que manifiesta lo siguiente: "...en razón de las potestades señaladas en el Código de la Democracia, en el estatuto del Partido Izquierda Democrática y, con base a las legítimas resoluciones de la comisión política, nuevamente solicita



a ustedes que no se de curso a la inscripción de candidatos a la Asamblea Nacional en la Provincia del Azuay...”

4.- El Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, suscribe y remite los siguientes documentos:

4.1.- Memorando No. CNE-DNOP-2016-7681-M, de 16 de noviembre de 2016, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay y a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, “Con un atento saludo me dirijo a ustedes en relación al Oficio No 532-ID-PN-WA-16, de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual, la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática manifiesta que *“La Alianza (Partido Izquierda Democrática, Movimiento Unidad Popular y Movimiento Igualdad de la provincia del Azuay) tiene sus propios mecanismos de elecciones internas, al colegio electoral he delegado a los siguientes compañeros: César Ricardo Pacheco Hugo, Vicente Alejandro Sarmiento, Sandra Cecilia Reyes Vásquez, por lo expuesto solicito dar paso a dicha Alianza de conformidad con los lineamientos y cláusulas estipuladas en la misma”*.

Al respecto, sírvase tomar nota del particular, para los fines legales pertinentes.”

4.2.- Memorando No. CNE-DNOP-2016-7773-M de 17 de noviembre de 2016, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en el que señala “Para su conocimiento y fines legales pertinentes, remito el Oficio No. 576-10-PN-WA-16, suscrito por la señora Wilma Andrade, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, en alcance al Oficio No. 532-ID-PN-WA-16, relacionado con la Alianza Partido Izquierda Democrática, Movimiento Unidad Popular y Movimiento Igualdad de la provincia del Azuay.”

4.3.- Memorando No. CNE-DNOP-2016-7933-M, de 18 de noviembre de 2016, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en el que pone en conocimiento: “Con un atento saludo, remito el el oficio Nro. 612-ID-PN-WA-16, de 18 de noviembre de 2016, suscrito por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática, mediante el cual solicita “(...) no se de curso a la inscripción de candidatos a la Asamblea Nacional en la Provincia del Azuay (...)”.

Al respecto Señor Director, sírvase tomar nota del particular para las acciones legales correspondientes.”

5.- Mediante comunicación sin número, de 18 de noviembre de 2016, suscrito por la Eco. Elizabeth Kainz Lasso, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, dirigido al Especialista Electoral, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, le solicita emitir el correspondiente informe jurídico sobre el contenido del memorándum No. CNE-DNOP-2016-



7933-M y el oficio No. 612-ID-PN-WA-16, de 18 de noviembre de 2016.

El Código de la Democracia en su artículo 37 señala las competencias de las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales, y en el numeral 7 determina: *"Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones..."*

El Código de la Democracia, en su artículo 101 señala:

Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.

Adicionalmente, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular establece el derecho de objeción, así:

Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas.

Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la



Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo.

Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación.

Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas. (El resaltado no corresponde al texto original).

Las normas transcritas claramente señalan cual es la vía adecuada para la objeción u oposición a la calificación de las candidaturas, por lo que las simples peticiones para que no se de curso a la inscripción de candidaturas, resultan ineficaces al no haberse realizado en el tiempo, ámbito, forma y el organismo determinados por la Ley.

6.- ¿La Resolución de la Junta tiene la motivación suficiente?

El artículo 76 de la Norma Suprema proclama la garantía del debido proceso, que en su numeral 1 determina que *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*, de igual manera, el numeral 7 literal l) del mismo artículo prescribe que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*.

El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; la Corte Constitucional en referencia a este derecho ha señalado dentro de la sentencia No. 185-14-SEP-CC, caso No. 1338-11-EP, que: *“mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones.”*

Es necesario establecer que el inciso primero del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las



organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución y la Ley.

El artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inciso tercero es claro al determinar que:

La presentación de candidaturas para las elecciones de **asambleístas provinciales**, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, **se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político** o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto (Lo resaltado no pertenece al texto original).

El artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que:

El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,
3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

Del expediente se han evidenciado los documentos que establecen que la lista de candidaturas a Asambleístas Provinciales de Azuay fue presentada por el Representante Legal y Administrativo en dicha jurisdicción territorial y que, el cumplimiento de requisitos fue certificado mediante el informe técnico respectivo; que la Secretaría de la propia Junta Provincial Electoral de Azuay certificó que en la etapa respectiva, no se presentaron objeciones a las candidaturas mencionadas.



El informe jurídico No. CNE-AJDA-2016-0004, de 19 de noviembre de 2016, suscrito por el Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial del Azuay, que constituye base de la Resolución de la Junta Provincial Electoral, parte de los antecedentes y de un análisis de la base constitucional, legal y reglamentaria, y del análisis documental del cumplimiento de los requisitos de las candidaturas presentadas y culmina con un análisis jurídico que determina lo siguiente:

4.1. Del análisis documental detallado en el numeral 3 de este informe se desprende que para la inscripción de los candidatos y candidatas a asambleístas provinciales por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, **se han entregado todos y cada uno de los documentos habilitantes determinados en el artículo 6 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.**

4.2. Asimismo, se verifica que los peticionarios **cumplen con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo referente a la inscripción y calificación de las candidaturas; así como, no se encuentran inmersos en ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 7 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.**

4.3. Una vez cumplido en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, **realizada que ha sido la notificación, y sin que se haya presentado objeción alguna a las candidaturas materia de este informe, existe la presunción de legitimidad del acto administrativo (...)**

4.4. De acuerdo a oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, remitido por la Econ. Elizabeth Kainz, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, se ha revisado el estatuto del Partido Político Izquierda Democrática, respecto del capítulo IX, De la Presidencia Provincial, en el artículo 45, Deberes y Atribuciones, manifiesta en el literal "f": **"inscribir a los candidatos provinciales del Partido en el respectivo Consejo Provincial Electoral de acuerdo con la Ley, para lo cual les será indispensable la autorización escrita de la o el Presidente Nacional", verificando que el documento en mención no se encuentra dentro del expediente íntegro del Partido Político Izquierda Democrática. (El resaltado es propio)**

Este análisis jurídico resulta contradictorio y omite la determinación expresa de cuál es el requisito que se incumple y que esté establecido en la Constitución y la Ley, y no considera la



determinación que hacen la Ley y el Reglamento sobre la vía adecuada para la objeción de candidaturas, y sugiere equivocadamente a la Junta Provincial Electoral de Azuay la negativa de calificación e inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de asambleístas provinciales de Azuay por el Partido Político Izquierda Democrática, sin considerar que la Presidenta Nacional del Partido Político Izquierda Democrática designó un Delegado para: “1. Convocar a los miembros de Consejo Ejecutivo provincial, quienes son los grandes electores y a la militancia del partido a fin de llevar acabo una Asamblea provincial en la que se nomine a los candidatos provinciales a la Asamblea Nacional...”. (Sic)

La Resolución de calificación No. 005-JPE-A-20-11-2016, de 20 de noviembre de 2016, adolece de los mismos errores que se ha evidenciado en el informe jurídico No. CNE-AJDA-2016-0004, de 19 de noviembre de 2016, y adicionalmente, la Junta no considera todo el proceso efectuado por la instancia pertinente de ámbito provincial del Partido Izquierda Democrática para la realización del proceso de elecciones internas, en el que se incluye la autorización conferida por la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática a su Delegado Electoral en la Provincia de Azuay; proceso que fuera avalado por el Consejo Nacional Electoral con el informe de supervisión de las acciones de asistencia técnica y supervisión suscrito por la Responsable de Organizaciones Políticas de la Dirección Provincial Electoral de Azuay.

La Junta Provincial Electoral, a pesar de que en los considerandos de su Resolución menciona la certificación del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay respecto de que no se han presentado objeciones, otorga validez cuestionable a las comunicaciones presentadas por la Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática y que fueran ingresadas indebidamente ante organismos distintos a la expresamente determinada en la Ley, esto es, la propia Junta Provincial Electoral.

Por mandato constitucional la Junta Provincial Electoral de Azuay está obligada a obedecer las disposiciones contenidas en los siguientes artículos:

“Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

La Resolución de la Junta Provincial Electoral de Azuay, no logró concatenar las normas jurídicas con los hechos fácticos, ya que en ninguna parte establece con certeza cuál es el requisito incumplido en la Constitución y la Ley, de conformidad con lo que establece el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral considera que el bien jurídico a precautelar es el derecho a la participación política de los ciudadanos y por tanto, para ejercer este derecho, la Constitución y la Ley han determinado requisitos expresos para que los candidatos puedan acceder a la contienda electoral en igualdad de condiciones.

Si bien es cierto la estructura y condiciones para el funcionamiento de las organizaciones



políticas previstas en los artículo 108 y 109 de la Constitución, determinan los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos, sus estatutos deben guardar conexidad con las normas constitucionales y del sistema electoral, con mecanismos y dinamia propias,¹⁴ por ello, estas normas internas de las Organizaciones Políticas no pueden extralimitarse a los contenidos en los preceptos constitucionales y legales.

De conformidad con los artículos 100 y 105 de la mencionada norma electoral y para el caso en concreto, quien ejerce la calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática del Azuay, es el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, quien goza de la representación legal y administrativa del partido político, constituyéndose de ésta manera en legitimado para poder inscribir las candidaturas, sin que otra norma pueda exigir o imponer otro requisito más para ello.

El Tribunal Contencioso Electoral en este aspecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

quien tiene la **facultad para presentar listas de candidaturas** en el nivel provincial, cantonal y parroquial, ante la junta provincial electoral correspondiente, es el director provincial del respectivo partido político o por quien lo subroga de conformidad con el estatuto, por lo que, en definitiva, dichas normas reconocen un derecho subjetivo a los directores provinciales que otorga la potestad jurídica específica para presentar candidaturas, en cuyo caso el derecho subjetivo está descrito en el derecho objetivo. (Sentencia No. 057-2009).

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación ha manifestado:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a

¹⁴ Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 006-2016-TCE



su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹⁵.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en base al análisis constitucional, legal y reglamentario, así como de lo constatado en el expediente determina que la Junta Provincial Electoral de Azuay, incumplió con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República al negar la inscripción de los candidatos a Asambleístas Nacionales por la provincia del Azuay auspiciados por el Partido Político Izquierda Democrática, Listas 12.

En lo que respecta a la audiencia de estrados que solicita en su escrito el Recurrente, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia de estrados se la realiza de forma excepcional cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos. En este caso, el Tribunal Contencioso Electoral es enfático en señalar que todas las causas que ingresan a este organismo jurisdiccional electoral son relevantes; sin embargo, de la revisión del recurso interpuesto, no existe duda sobre los puntos controvertidos, motivo por lo que no amerita conceder la audiencia de estrados solicitada por el Recurrente, siendo por tal improcedente el pedido en razón del análisis efectuado.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, en calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática del Azuay, Listas 12.
2. Dejar sin efecto la Resolución No. 005-JPE-A-20-11-2016, de 20 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay.
3. Disponer la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Azuay, presentadas por el Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Listas 12.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

¹⁵ Sentencia Corte Constitucional No. 030-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015



SECRETARÍA GENERAL



4.1 Al Recurrente en los correos electrónicos: dordonezaray@yahoo.com; juanero666@hotmail.com; oalvarezjim@hotmail.com; y en casilla contencioso electoral No. 47.

4.2.-A los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Azuay, en los correos electrónicos: elizabethkainz@cne.gob.ec; alonsoduran@cne.gob.ec; josepesantez@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 45.

4.3.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe la señora Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA - PB

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

